

ASPECTOS JURIDICOS DE LA IGLESIA EN LA ENCICLICA «ECCLESIAM SUAM» DEL PAPA PAULO VI

por MARCELINO CABREROS DE ANTA

CONCILIO Y DERECHO

El carácter eminentemente ecumenista y pastoral del Concilio Vaticano II y, sobre todo, la exigencia misma de la realidad eclesial, han hecho que en el Concilio se contemple a la Iglesia bajo su aspecto más íntimo, más espiritual y elevado, en cuanto que es como una nueva encarnación de Cristo en cada uno de sus miembros y la continuación de su obra redentora. Como es lógico, se considera ante todo el fin espiritual y sobrenatural de la Iglesia, que es la santificación de todos sus hijos y de todos los hombres. Para la consecución de este fin se emplean preferentemente los medios más adecuados, que son los medios espirituales, a cuya ejecución están ordenadas directamente, en la Iglesia, la potestad de orden y la potestad de magisterio.

Todo esto podría en absoluto darse sin que la constitución divina de la Iglesia tuviera una estructura externa propiamente jurídica; sin que la Iglesia estuviera organizada en forma de sociedad jerárquica y suprema; sin que estuviera dotada de poder jurisdiccional, con facultad de regir, de mandar, de juzgar, de ejecutar, imponiendo obligación moral o usando a veces de una coercición justa y conveniente. Pero nadie desconoce cuán difícil sería, por no decir moralmente imposible, que la Iglesia pudiese alcanzar plenamente su fin sin una organización jurídica, acomodada a su doble naturaleza, y sin el ejercicio de su potestad jurisdiccional. Es manifiesto que la vida litúrgica, la administración de los sacramentos, el ejercicio del magisterio o de la palabra, las obras de piedad o de caridad, el recto desempeño de los oficios y, en una palabra, todas las acciones externas eclesiales, deben ser ordenadas y regidas efi-

cazmente por una autoridad, con poder no sólo de persuasión sino también de vinculación interna y externa.

El Concilio ha hablado poco, explícitamente, por los motivos ya indicados, de la organización jurídica o social de la Iglesia y del ejercicio del poder jurisdiccional. Todo esto es sustancialmente de derecho divino y el Concilio lo presupone. La misma actividad conciliar es, en su máxima parte, el ejercicio supremo, más amplio y más autorizado de la potestad de jurisdicción, cualquiera que sea el objeto sobre el que recae. El Concilio es la fuente más autorizada de derecho. Y la misma eficacia del Concilio dependerá mucho del modo como las disposiciones generales por él promulgadas cristalicen en normas jurídicas sabias y prudentes, y de la forma como la autoridad jurisdiccional cuide de su ejecución.

Siempre debe entenderse, claro está, que la organización jurídica de la Iglesia, como las demás actividades de ella y su misma existencia, son medios externos para obtener la santificación de las almas, que es una acción personal interna y obra de la gracia divina. Sobre este fin y sobre los medios pastorales a él conducentes es sobre lo que el Concilio ha puesto el acento principal, extendiendo más allá de la organización disciplinar —como siempre se ha hecho en la Iglesia— el ámbito de la solitud y de la potestad jurisdiccional eclesiástica.

En la misma línea del Concilio se mueve, como es natural, la Encíclica *Ecclesiam suam*, la primera publicada por el Papa Pablo VI, en pleno periodo conciliar: en ella se hace resaltar mucho más el elemento íntimo, teológico y espiritual de la Iglesia, que el elemento externo o jurídico, pero sin dejar de afirmar paladinamente su existencia y su necesidad (*Ecclesiam suam*, AAS 56 (1964) 609-659).

Nuestro intento, al escribir estas líneas, se reduce a destacar precisamente en la Enc. *Ecclesiam suam* los aspectos jurídicos eclesiales que en ella se contienen, no obstante que el carácter de la Encíclica no es predominantemente jurídico, sino pastoral y ecumenista, como el del Concilio Vaticano II.

1. NOMBRES CON QUE EN LA ENCICLICA SE DESIGNA A LA IGLESIA.

En la Encíclica, sobre todo en su primera parte, se usan varios nombres para expresar de alguna manera la naturaleza de la Iglesia. Se emplea con insistencia el término de *misterio*, *misterio de la Iglesia* (pp. 623, 624). Como Cristo es el misterio de Dios, así la Iglesia es el misterio de Cristo; porque la Iglesia es a la vez, en sentido verdadero y misterioso, visible e invisible, espiritual y material, temporal y eterna.

Para expresar más directamente la vida interior de la Iglesia, la vida de Cristo en las almas por medio de la Iglesia, la Encíclica repite la

imagen paulina, tantas veces usada por los Sumos Pontífices, de *Cuerpo Místico de Cristo* (pp. 624, 625); la de la *vid y los sarmientos* (p. 623); la del *edificio*, imagen que usó el mismo Jesucristo (p. 624). A veces se habla de *comunidad eclesiástica*, *comunidad de fieles* (p. 624), término que puede tener sentido jurídico o simplemente moral.

Podía sorprender, si no conociésemos el sentido espiritualista y ecumenista de la Encíclica de Pablo VI, que en ella no se emplee directamente el término de *sociedad* aplicado a la Iglesia. Mas de la omisión de este término nada puede concluirse contra la realidad social de la Iglesia, verdad inconcusa en la doctrina católica pero que no es objeto principal de la Encíclica. Ni siquiera deja totalmente de aparecer el mismo término en otras formas. Así en la página 623 se citan estas palabras de Pío XII: «Christus... sese in variis socialibus membris manifestat». Pero lo de menos es que expresamente se llame a la Iglesia *sociedad* cuando vemos que se afirman y se proclaman, con toda claridad y firmeza, los elementos propios de la sociedad jurídica perfecta, aplicados a la Iglesia. De esto trataremos más adelante.

En la Constitución Dogmática del Concilio Vaticano II sobre la Iglesia, capítulo I, n. 8, se habla expresamente de la Iglesia como «sociedad dotada de órganos jerárquicos»; de la Iglesia «constituida y ordenada en este mundo como una sociedad».

Que el concepto y realidad de la Iglesia como sociedad pueda expresarse mejor con otros términos, por los que la Iglesia se distinga más claramente de la sociedad civil aún en lo tocante a su estructura externa, es una cuestión distinta y accesoria. Como las leyes de la Iglesia suelen llamarse *cánones* para distinguirlas de las leyes civiles (*nomoi*), no obstante la perfecta analogía de sus propiedades esenciales, así también la analogía —no identidad— de la sociedad eclesiástica, en lo que tiene de visible y externa, con la sociedad civil podría expresarse con términos diferentes. Pero esto creemos que no es necesario, porque el nombre de *sociedad* aplicado a la Iglesia en lo que tiene de organización humana y externa no se opone de ninguna manera a su naturaleza, fin y medios espirituales. La Iglesia es una sociedad visible y juntamente espiritual. Tampoco es fácil, por otra parte y dada nuestra mentalidad juridicoromana, expresar todo el rico contenido de la realidad social de la Iglesia con otro término distinto del de *sociedad* y menos todavía hacernos entender de las mentes civiles en lo que a esa realidad concierne. Si hablamos exclusivamente de la Iglesia como *Cuerpo Místico y Pueblo de Dios* no descubrimos toda la faz de la Iglesia y usamos un lenguaje que los seglares no entienden. Así como la teología se ha valido de conceptos y términos filosóficos griegos para expresar las más profundas realidades dogmáticas, de la misma manera la eclesiología y el derecho público

han adoptado conceptos jurídicos romanos y civilistas modernos para significar el carácter social de la Iglesia, entendiendo esos términos en sentido analógico, verdadero pero trascendente.

2. LA IGLESIA, CUERPO MISTICO.

CRISTO, CABEZA Y VIDA DE LA IGLESIA.

La Iglesia no solamente continúa la obra redentora de Jesucristo, a la manera como un Instituto religioso continúa la obra de su Fundador, sino que es el mismo Cristo viviendo constantemente en ella y obrando por medio de ella. Este es, sin duda, el pilar incommovible sobre el que se asienta toda la autoridad y toda la grandeza de la Iglesia. Su estructura es humana pero su vida es divina, y en esto se diferencia sustancialmente de todas las demás sociedades.

La Encíclica *Ecclesiam suam* de Pablo VI cita sobre este punto cardinal las siguientes palabras de la Encíclica *Mystici Corporis* de Pio XII (AAS, 35 (1943) 238): «Assuescamus necesse est in Ecclesia ipsum Christum videre. Christus est enim, qui in Ecclesia sua vivit, qui per eam docet, regit, sanctitatemque impertit» (*Ecclesiam suam*, p. 623). Aduce también Pablo VI las siguientes vigorosas y exultantes palabras de San Agustín (*In Io. tract.* 21, 8; PL 35, 1568): «gratulemur et agamus gratias, non solum nos christianos factos esse, sed Christum... Si enim caput Ille, nos membra; totus homo, Ille et nos... Plenitudo ergo Christi, caput et membra. Quid est caput et membra? Christus et Ecclesia» (*Ecclesiam suam*, p. 623).

Cristo es, en efecto, el agente primario en todas las acciones de la Iglesia. Toda la potestad de la Iglesia, lo mismo la de orden que la de jurisdicción, es esencialmente ministerial, lo cual equivale a decir que se ejerce por aquellos a quienes es por el mismo Cristo transmitida en cuanto ministros de El o a modo de causa eficiente secundaria (Cf. G. MICHIELS, *De potestate ordinaria et delegata*, Parisiis 1964, p. 35).

3. LA IGLESIA, CUERPO SOCIAL.

Además de Cuerpo Místico, la Iglesia es cuerpo social. Así la instituyó Jesucristo. La cabeza de este cuerpo social y visible es el Papa, Vicario de Cristo, y en él reside la suprema autoridad de jurisdicción, que puede ejercer por sí solo, o juntamente con el Colegio Episcopal, sucesor del Colegio Apostólico, en unión con el Papa y con subordinación a él. Son miembros del cuerpo social eclesiástico, en sentido pleno o menos pleno, todos los bautizados, y según divino designio, deben serlo todos los hom-

bres. La Iglesia es la gran dispensadora de los tesoros divinos a los hombres; por eso desea acogerlos a todos en su seno.

4. LA JERARQUIA ECLESIASTICA Y EL "IUS IMPERANDI".

Siendo la Iglesia un cuerpo social, completo e independiente, debe presidir en ella una autoridad jurisdiccional, que en la Iglesia, por institución divina, está jerárquicamente organizada y consta de Pontificado supremo y de Episcopado subordinado (can. 108, § 3). Los laicos no forman parte de la jerarquía eclesiástica, pero están llamados a colaborar con ella y a ejercer su propio apostolado como cristianos.

No es necesario aducir aquí los textos de la Sagrada Escritura y los argumentos de Tradición con los que se demuestra cómo Jesucristo puso los fundamentos o eligió a los primeros que habían de formar parte de la sociedad eclesiástica, que fueron los Apóstoles, y cómo constituyó cabeza de ellos a San Pedro. El mismo Jesucristo señaló también el fin de esta sociedad, que es la salvación de las almas: impuso el vínculo jurídico de unión entre todos los fieles y entre éstos y la jerarquía (Cf. nuestro *Derecho Canónico Fundamental*, Madrid 1960, pp. 16, 17).

La Iglesia no es, por consiguiente, una *corporación* cuyos elementos dependan de la voluntad de sus miembros, sino que es una *institución divina*. Fue instituida por Jesucristo como sociedad pública y jurídicamente perfecta, con independencia de la voluntad de los hombres y del Estado civil. Por eso la Iglesia ha recibido de su Fundador el "*ius imperandi*", que ejerce visiblemente la Jerarquía en nombre de Jesucristo, Cabeza del Cuerpo Místico.

El Sumo Pontífice Pablo VI, en la Encíclica *Ecclesiam suam*, al mismo tiempo que incita al coloquio inspirado por la caridad más acendrada y universal, proclama la autoridad sagrada de la Iglesia y su derecho de imperio o de mandar. Habla Pablo VI del «*sacrae auctoritatis ordo, qui in Ecclesia viget*» (p. 658), del «*imperandi ius*» (ibid.); afirma que «*in Ecclesia potestas est a Christo constituta, ipsius vice fungitur, est eius verbi veluti publicum instrumentum tantique Pastoris repraesentat amorem*» (ibid.).

La potestad de mandar —*ius imperandi*— concedida a la Iglesia por Jesucristo, hace que la Iglesia sea una sociedad jurídica, *Ecclesia iuris*, sin dejar por ello de ser ante todo una sociedad fundada en el amor, *Ecclesia caritatis*. No hay círculo vicioso al decir que de la naturaleza pública y social de la Iglesia se deriva la potestad de mandar o de obligar, a la vez que de la existencia de esta potestad concluimos afirmando la naturaleza social de la Iglesia, porque ambos son términos correlativos y cada uno de ellos se prueba por sí mismo o separadamente.

La potestad de imperio o de régimen es la llamada *potestad de jurisdicción*, que es la propia de las sociedades perfectas y que comprende la potestad legislativa, la judicial y la ejecutiva. Que el fin y los medios sean en la sociedad eclesiástica preferentemente espirituales, y en la sociedad civil sean temporales, no impide que exista en ambas igualmente la potestad de jurisdicción, con sus atributos esenciales, aunque con características muy diferentes en uno y otro caso.

Acerca de la autoridad suprema de la Iglesia, el Papa Pablo VI volvió a decir de palabra las ideas ya expresadas en su Encíclica. Dijo así en la audiencia general celebrada el 5 de noviembre de 1964: El Papa, como cabeza visible de la Iglesia, recuerda al mundo que existe una autoridad suprema. Un poder no sólo externo sino capaz de crear o disolver obligaciones internas a las conciencias; poder no dejado a la elección facultativa de los fieles sino necesario a la estructura de la Iglesia, y no derivado de ésta sino de Cristo y de Dios. Un ideal de autoridad tan alto e irrefutable no es aceptado de buen grado en un mundo contemporáneo influenciado por la mentalidad protestante y modernista. Esta mentalidad es la que niega la necesidad y la legítima existencia de una autoridad intermediaria entre el hombre y Dios. Por lo tanto, rechaza todo lazo externo y considera el catolicismo como una religión autoritaria en contraste con los sentidos liberales y subjetivos que son los que informan nuestro tiempo. Tal es el pensamiento expresado por el Papa Pablo VI en la mencionada audiencia.

5. LA POTESTAD JURISDICCIONAL Y LAS OTRAS POTESTADES DE LA IGLESIA.

La potestad jurisdiccional o "*ius regendi*" es la única potestad que existe en la sociedad civil. Pero en la Iglesia, dado su carácter eminentemente espiritual, existen otras dos potestades de indole superior: la potestad de orden y la de magisterio; la primera versa *circa sacra*, la segunda *circa credenda*. Los canonistas, apoyándose en el canon 196, suelen adscribir la potestad de magisterio a la de jurisdicción, considerándola como una especie de ésta en cuanto define doctrinalmente lo que ha de creerse, pero distinta de la otra especie de jurisdicción por la que se impone, con potestad eclesiástica, aquello que ha de hacerse o creerse. En este sentido, que nos parece el más probable, pensamos que sería mejor distinguir plenamente la potestad de magisterio y la de jurisdicción. Pero, si la obligación de creer no es solamente moral y para todos *ex iure divino* —presupuesta la definición doctrinal de la Iglesia— sino que en la definición doctrinal va incluida respecto de los súbditos de la Iglesia la obligación también jurídica de creer y de comportarse en conformidad con las creencias, entonces la potestad de magisterio es pro-

piamente jurisdiccional, en cuanto que, *vi propria* o por derecho eclesiástico, no sólo define sino que también y al mismo tiempo, obliga al acto interno y al externo.

La Encíclica de Pablo VI (p. 623) distingue las tres potestades con las siguientes palabras tomadas de la Enc. *Mystici Corporis* (p. 238): «*Christus est enim, qui in Ecclesia sua vivit, qui per eam docet, regit, sanctitatemque impertit*».

Según esto, la acción salvadora de la Iglesia es múltiple: confección y administración de sacramentos, cuyo centro es la Sagrada Eucaristía; todo lo que se refiere al culto privado y al culto público o sagrada liturgia, así como la acción pastoral, la acción de magisterio, principalmente de la palabra o predicación, de la cual dice Pablo VI: «*apostolatus et sacra praedicatio idem fere valent; primaria vero apostolatus forma est praedicatio*» (p. 648). Todas estas acciones de la Iglesia y otras similares pertenecen a la potestad de orden o a la de magisterio o bien tienen con ellas relación directa.

De la potestad jurisdiccional —*potestas regendi*— procede la acción gubernativa que se ejerce en el fuero externo mediante el derecho. La necesidad de esta acción rectora o gubernativa, ejercida con verdadera autoridad, nadie puede ponerla en duda: sin ella no puede existir la vida social ni en el orden civil ni en el orden eclesiástico. La Iglesia ejerce también el poder jurisdiccional dentro del fuero interno, que es donde se realiza la obra de la santificación, pero esta acción no puede llamarse jurídica. Tanto la potestad de orden y magisterio como la de jurisdicción tienden a la divina gloria y a la salvación de las almas en cuanto que confieren la gracia divina o disponen a recibirla.

La acción gubernativa propiamente jurídica no puede separarse de las demás acciones que integran la potestad de orden y de magisterio. Ninguna acción eclesiástica externa puede prescindir totalmente del ordenamiento jurídico. Por esta causa, además del derecho disciplinar propiamente dicho, existe el derecho dogmático, moral, litúrgico, pastoral, etc. Claro es que solamente se puede hablar de estas clases de derecho en cuanto que su objeto de alguna manera se refiere a la manifestación externa y social, o sea, al orden disciplinar, que es el que regula aún los actos propios de la potestad de orden y de magisterio.

La interdependencia entre la potestad de orden y la potestad de jurisdicción aparece primeramente en cuanto que la potestad de jurisdicción solamente se concede, por derecho ordinario, a los clérigos (can. 118). Por otra parte, el ejercicio lícito de la potestad de orden está condicionado muchas veces por las disposiciones de la potestad jurisdiccional y, en cuanto al sacramento de la penitencia, hasta para la validez de la absolución se requiere la potestad jurisdiccional.

El Papa Pablo VI reconoció en su Encíclica (p. 628) no solamente la necesidad de la legislación sino la necesidad de normas generales y permanentes, que puedan ser codificadas, aparte de otras normas transitorias. Muchas decisiones conciliares, para que tengan eficacia práctica, será menester, según ya anteriormente dijimos, que se reduzcan y se expresen en fórmulas jurídicas, ciertas y definidas. He aquí las palabras de la Encíclica: «*coetus seu Commissiones, quae Concilium sequentur, ac praesertim Commissio Codici Iuris Canonici reconoscendo, quae iam est instituta, consulta Oecumenicae Synodi in certam ac definitam formam redigere studebunt*». Esto no significa que todas o la mayor parte de las decisiones conciliares pasen al Código de Derecho Canónico; pasarán únicamente las conclusiones principales de carácter disciplinar que se deriven de las proposiciones generales del Concilio cuando esas conclusiones puedan ser rectamente formuladas. A veces será necesaria una previa experiencia por vía de decretos provisionales. Las decisiones conciliares que no revistan carácter disciplinar universal y permanente, aunque constituyan derecho, no serán incluidas *in Corpore Iuris*, es decir, no serán codificadas.

Sobre el *objeto* de la potestad jurisdiccional de la Iglesia puedan establecerse los siguientes principios:

I.—La potestad jurisdiccional regula, *con derecho propio y exclusivo*:

- 1) todas las cosas espirituales y a ellas anejas;
- 2) la infracción de las leyes eclesiásticas y cualquiera acción de los fieles por razón de pecado;
- 3) todas aquellas cosas que estén inseparablemente unidas con las espirituales así como las causas judiciales de aquellos que gozan del privilegio del fuero (can. 1553, § 1, nn. 1, 2, 3).

II.—La Iglesia tiene *derecho cumulativo* con la autoridad civil para juzgar las llamadas causas de *fuero mixto*, dándose entre ambas potestades derecho de prevención o de prioridad (can. 1553, § 2).

III.—La Iglesia tiene derecho, independientemente de la potestad civil, de *adquirir bienes temporales y de exigir a los fieles lo que sea necesario para el culto divino y para los otros fines propios de la sociedad eclesiástica* (cán. 1495, 1496).

IV.—La Iglesia no tiene directamente ninguna potestad sobre las cosas temporales.

6. OBLIGATORIEDAD DE LAS LEYES DE LA IGLESIA Y OBEDIENCIA QUE SE LES DEBE.

Obligación de las leyes. La obligación moral es efecto próximo, esencia y adecuado de toda verdadera ley, es decir, del ejercicio de la «potestas imperandi»: no hay ley ni eclesiástica ni civil que no obligue en conciencia cuando el Superior intenta legítimamente obligar. Tratándose de leyes eclesiásticas ni siquiera puede plantearse el problema de las leyes meramente penales: todas las leyes eclesiásticas, aún las penales, obligan primariamente a la ejecución del acto preceptuado. Este es el punto más grave de divergencia, sobre materia moral, entre la doctrina católica y la doctrina de los protestantes.

La cuestión no puede ser más grave, ya que la obligatoriedad de las leyes es la base sobre la que se sustenta el orden moral y el orden social. No basta la responsabilidad meramente jurídica, ni el concepto o imperativo de la dignidad humana, ni la coacción exterior.

Y no basta tampoco admitir como única fuente próxima de obligación el derecho divino, sea el natural, sea el positivo. Es también fuente de obligación moral, obligación de conciencia o bajo culpa grave o leve, según la materia y la voluntad racional del legislador, el derecho positivo humano, siempre en armonía con el divino aunque no esté formalmente incluido en él.

Santo Tomás de Aquino ha expuesto magistralmente esta doctrina al enseñar que el derecho positivo puede derivarse del natural *por vía de conclusión y por vía o a modo de determinación* (I-II, q. 95, a. 2). De la primera forma, el derecho positivo saca las consecuencias o conclusiones que lógica y necesariamente se derivan de los principios del derecho natural. En este caso el derecho positivo no impone ninguna obligación objetivamente nueva; sólo declara o confirma la obligación natural ya existente.

Pero esto no basta, porque hay muchas cosas que en el derecho natural no se hallan determinadas y, sin embargo, es necesario que se determinen por quien tiene autoridad. La generalidad e indeterminación del derecho natural es la causa que permite la actuación del derecho positivo. Al *determinar* así el derecho positivo al derecho natural, no sólo declara lo que éste manda sino que añade nuevos preceptos no contenidos en el derecho natural ni contrarios a él. Estas *determinaciones* constituyen propiamente el derecho positivo, cuya obligatoriedad depende del legislador; la obligatoriedad de las leyes es efecto del «ius imperandi», proclamado solemnemente en la Encíclica de Pablo VI.

Obediencia a las leyes. Correlativa a la obligación de las leyes es la

obediencia que se les debe prestar. Este punto, por ser tan fundamental y porque hoy en día parece hallarse en crisis, es muy especialmente subrayado y defendido en la Encíclica.

Señala el Romano Pontífice y acumula en ceñidas frases los motivos de la obediencia a las leyes: «cum sive recta culusvis societatis compositio, sive maxime sacrae auctoritatis ordo, qui in Ecclesia viget, omnino hinc imperandi ius; illinc obtemperandi officium postulent. Enim vero in Ecclesia potestas a Christo est constituta, eius vice fungitur, est eius verbi veluti publicum instrumentum, tantique Pastoris repaesentat amorem. Ex quo sequitur, ut obedientia a fide proficiscatur, in palaestram vertatur evangelicae humilitatis et eum qui pareat participem faciat sapientiae, unitatis, optimi exempli, caritatisque, quibus Ecclesiae corpus regitur. Sequitur praeterea, ut et qui iussa iniungit, et qui iussa facit, uterque laudem sibi colligat imitantis Christum, qui est factus oboediens usque ad mortem (pp. 658-659).

Obediencia y caridad. Destaca la Encíclica, con fuerte acento, las relaciones entre la obediencia y la caridad, que no son de oposición sino de armonía y mutua ayuda: la caridad es la razón de la obediencia; ésta es fruto de la fe y del amor al legítimo superior y al bien común, que es tutelado por las leyes y se alcanza con la sumisión a ellas. «Oboedientiam autem statuimus, dice el Papa, esse cum normarum canonicarum conservationem, tum obsequium legitimo praeposito impensum; dummodo duo haec alacri et aequo animo praestentur, quemadmodum filios decet» (p. 658).

No es la obediencia la que se opone a la caridad y al coloquio, antes al contrario es la desobediencia, la arrogancia y la contumacia lo que destruye la unión y la caridad. El Papa denuncia con energía los daños de la desobediencia a las leyes de la Iglesia: «Siquidem liberiores spiritus, dice, invidiae obrectationes, contumacia et arrogantia ab ea prorsus dissident caritate, quae nimirum in Ecclesia mutuam coniunctionem, concordiam ac pacem alit fovetque; quin etiam vitia illa colloquium in alterationem vertunt, in discidium, in simultates: spectaculum sine dubio iniucundum, quod tamen, pro dolor, nonnumquam praebetur » (p. 658).

CONCLUSION

CUERPO MISTICO Y CUERPO SOCIAL.

Diverso ángulo de visión.

Es indudable que ningún cambio se ha producido en esta época acerca del carácter jurídico o social de la Iglesia. Ahora, como siempre, la doctrina católica enseña que la Iglesia es una realidad espiritual, sobrenatural, con destino último escatológico, que consta, como Iglesia militante, de hombres viadores, organizados en forma social bajo el régimen de los legítimos superiores y principalmente del Romano Pontífice, Vicario de Jesucristo. (Cf. la definición de la Iglesia dada por S. ROBERTO BELLARMINO, *De controversiis christianae fidei*, tom. II, lib. III, *De Ecclesia militante*, c. II, n. 9; Card. P. GASPARRI, *Catechismus pro adultis* p. 133).

Pero es cierto, a la vez, que la realidad total de la Iglesia, visible e invisible, se mira ahora, con preferencia, desde un ángulo distinto. Antes del Concilio Vaticano II, la Iglesia se consideraba y se llamaba generalmente *sociedad*, aunque con fin espiritual y con medios juntamente espirituales y materiales. La denominación de sociedad se refería directamente a su estructura externa, comprendiendo también bajo esta estructura su ser espiritual. Ahora se considera más bien el elemento espiritual de la Iglesia, que es el interno y por eso se llama Cuerpo Místico, Pueblo de Dios, etc., según antes dijimos.

Esta más íntima y elevada visión de la Iglesia no es nueva sino que es precisamente la primitiva y la más genuina. También la visión social es fundamentalmente genuina y evangélica; pero su desarrollo se fue logrando paulatinamente y, como elemento externo que es, puesto al servicio del elemento interno, su organización imitó no pocas veces las formas clásicas de la sociedad civil, adaptándolas convenientemente a la naturaleza propia de la Iglesia.

Al cambiar ahora el ángulo preferente de visión, se ha cambiado también la forma de denominación habitual, por lo menos en los documentos oficiales recientes: a la denominación jurídica, fundada en el elemento externo, aunque sin excluir ni postergar el interno, suceden las denominaciones de sentido más teológico. Este cambio representa, indiscutiblemente, un gran avance en la ciencia eclesiológica y es lo que Pablo VI llama *sensus Ecclesiae* (p. 625).

Pero creemos que hay que evitar un escollo, cual es el de la exclusión del concepto y realidad jurídica o social de la Iglesia en el sentido que dejamos ya expuesto. Ni cabe olvidar, según anteriormente advertimos, que en el diálogo con los seculares difícilmente nos daremos a entender sin

el uso del concepto social, aunque no debemos dejar de señalar las características propias de la sociedad eclesiástica.

Por consiguiente, al aplicar a la Iglesia las denominaciones de sentido teológico, debe hacerse de forma que no se desvalorice el sentido jurídico o social, es decir, la organización externa de la Iglesia y su acción en el mundo mediante el derecho. Conviene además, a fin de evitar malentendidos, juntar oportunamente las denominaciones teológicas y las jurídicas al hablar de la Iglesia. Sobre todo es preciso afirmar, juntamente con el mensaje de caridad y diálogo que la Iglesia ofrece a todo el mundo, su derecho de soberanía frente a las persecuciones de la Autoridad civil, así como respecto de los propios súbditos —sean personas físicas, sean colectividades— su indeclinable «ius imperandi», con fuerza obligatoria en conciencia siempre que impone verdaderas leyes o preceptos.

Así lo ha hecho felizmente el Papa Pablo VI en la Encíclica *Ecclesiam suam*, resaltando al lado del elemento teológico y de las denominaciones correspondientes, los aspectos jurídicos fundamentales de la Iglesia. De esta forma es como se obtiene una visión real y completa de la verdadera faz de la Iglesia tal como Jesucristo la formó.